

Expediente: **2864/02**

Carátula: **ERGUETA DE OROSCO MARIA ALCIRA C/ HEREDEROS VILLASUR ADAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **11/05/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **VILLASUR, ADAN-DEMANDADO/A**

20100208939 - **VILLASUR, ADAN ALEJANDRO-HEREDERO/A DEMANDADO/A**

20100208939 - **VILLASUR, MARIA ANDREA ISABEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A**

20284764855 - **ERGUETA DE OROSCO, MARIA ALCIRA-ACTOR/A**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 2864/02



H102014192556

**JUICIO: ERGUETA DE OROSCO MARIA ALCIRA c/ HEREDEROS VILLASUR ADAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. 2864/02**

San Miguel de Tucumán, 10 de mayo de 2023.

Y VISTO: Para resolver el planteo de nulidad efectuado por la parte demandada.

### **ANTECEDENTES**

Por presentación del 11/05/2022 los Sres. Andrea Isabel Villasur y Adán Alejandro Villasur, en su carácter de herederos del demandado Sr. Adán Villasur (fallecido en fecha 19/09/2008), con el patrocinio del letrado Luis Octavio Vargas, plantean nulidad de todas las actuaciones de la presente causa que sean posteriores a la fecha del deceso.

Afirman que no tenían conocimiento de las actuaciones en contra de su padre ni del embargo preventivo recaído en autos, sobre el inmueble identificado con la matrícula A-00322 mediante resolución de fecha 03/06/2020.

Señalan que mediante decreto del 26/05/2020 se dispuso intimarlos en su carácter de herederos para que en un plazo de cinco días se presentaran. Según sus dichos, esa cédula no fue confeccionada ni remitida ni surge en autos que se haya abonado la movilidad para su remisión. De tal forma, aducen ver vulnerados sus derechos de defensa y debido proceso legal en este caso. Citan jurisprudencia.

Corrido traslado (cf. providencia del 23/05/2022), por presentación del 10/06/22 el letrado Nicasio Juan Sánchez Toranzo (h), apoderado de la parte actora contesta solicitando su rechazo.

Relata que, una vez corrido el traslado de la demanda, el Sr. Villasur (demandado) designó como abogada apoderada a la Dra. María del Carmen Basilio, casillero constituido N° 875. Ella, en nombre y representación del demandado, apeló la sentencia de primera instancia, pero luego no expresó agravios y quedó desierta la apelación. Se visualiza cédula de fecha 03/06/19 dirigida a la citada letrada, quien actuó en todas las instancias del juicio y en ningún momento denunció el fallecimiento del Sr. Villasur.

Sustancialmente, advierte que los demandados (herederos del Sr. Villasur) afirman ahora no tener conocimiento de las actuaciones contra su padre ni del embargo preventivo referente a la matrícula A-00322, cuando la realidad es otra. Advierte que en fecha 26/11/2021 a las 20:04 horas presentaron la denuncia de bienes del causante en los autos caratulados Villasur Adán s/ Sucesión (Expte N° 6248/08) tramitado en el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación. Allí adjuntaron el informe de dominio donde surge en el rubro 7, el embargo de este juicio. El escrito fue firmado por los herederos del demandado en este caso y, luego de un decreto del juzgado en fecha 01/11/2021, los herederos del demandado presentaron una nueva denuncia el 18/11/2021, donde hacen mención al embargo.

Considera que los ahora demandados sí tenían conocimiento de este caso y del embargo, no obstante, no plantearon nada. Por ello, estarían convalidando un posible planteamiento de nulidad siendo el presente planteo de nulidad meramente dilatorio pues intenta vulnerar los derechos de la actora.

En fecha 19/09/2022 emite dictamen el Agente Fiscal opinando que corresponde hacer lugar a la nulidad articulada ya que: *"...conforme lo acreditan los herederos del accionado, este último falleció en fecha 19/09/08, es decir, diez años antes del dictado de la sentencia de fondo (29/10/18). Tal extremo es el que determina la procedencia de la petición del incidental. Y es que, en el caso de marras, se denunció la muerte del accionado mucho tiempo luego de que tal suceso ocurriera (fs. 354)... luego de tal denuncia, el proceso siguió tramitándose con total normalidad. En este marco fáctico, cabe concluir que les asiste razón a los peticionantes, toda vez que la continuación (y el consecuente avance) del proceso sin la debida intervención de los herederos de Adán Villasur, importó una verdadera vulneración a su derecho de defensa.... todo ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiera caberle a la anterior letrada del accionado fallecido por la falta de diligencia en informar la muerte de su cliente y por las consecuencias derivadas de su obrar".*

Por providencia del 19/09/2022 la causa pasó a despacho para resolver. En fecha 26/09/22 los herederos del Sr. Villasur adjuntaron comprobantes de depósitos judiciales realizados que ascienden a la suma de \$ 152.800 (monto del capital de condena de la sentencia de fondo de fecha 29/10/18). Se corre traslado a la actora de dicha dación en pago y esta solicita sea tomada como pago parcial, debiendo actualizarse al día de la fecha para lo cual adjunta planilla de actualización.

Por decreto del 14/10/22 y vista la dación en pago parcial realizada se solicita a los Sres. Villasur que aclaren si desisten de la nulidad planteada a lo que contestan solicitando se resuelva dicha nulidad, por lo que los presentes autos nuevamente pasan a resolver en fecha 01/11/2022.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

**1. Incidente de nulidad.** Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, parto de la premisa que podrá pronunciarse la nulidad cuando se hubieren omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad.

En efecto, "la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del

proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin al que se hallen destinados" (Director: Osvaldo Alfredo Gozaíni, Nulidades procesales. Principios, publicado en Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de derecho

Procesal Civil -, Editorial LA LEY 2002, 93).

En la petición de nulidad, la nulidante debe expresar concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derivase el interés en obtener la declaración y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer.

El artículo 221 del CPCCT establece que *“sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad”*. El art. 222 del código mencionado agrega que *“podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad”*.

A su vez, la nulidad puede reclamarse por vía de incidente dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él, debiéndose desestimar sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos o cuando fuese manifiestamente improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 222 citados.

**2. Antecedentes relevantes de la causa.** De la consulta del expediente y del sistema SAE surge que la causa fue iniciada el 17/10/2002 con escrito de demanda de la parte actora ante el Juzgado Civil y Comercial de la VIII Nominación.

Por providencia del 15/11/2002 se tuvo por apersonado al letrado Nicasio Juan Sanchez Toranzo (p) y al Procurador Eugenio Criado, en el carácter que invocan y se ordenó librar los oficios pertinentes y citar al accionado a fin de que en 15 días se apersone a estar a derecho bajo apercibimiento de rebeldía.

A fs. 57 se observa la cédula de notificación dirigida al Sr. Adán Villasur (demandado) la cual fue efectivamente diligenciada y recibida por su cónyuge, quien firma en el reverso de la misma en fecha 04/02/03.

En fecha 25/02/03 el demandado contesta demanda (fs. 62/64) constituyendo domicilio a los efectos legales en el de su letrada patrocinante Dra. María del Carmen Basilio (M.P. 1.809) y deduce reconvencción contra la actora y recusa sin causa a la magistrada del citado juzgado.

Visto ello, en fecha 01/03/2003 Mesa de Entradas en lo Civil del Centro Judicial Capital informa que el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación corresponde que entienda sobre la presente causa.

Por providencia del 08/10/2003 se tiene a la letrada Basilio como apoderada del demandado, por contestada la demanda tomando nota del domicilio legal constituido y se ordena el traslado de la reconvencción.

Mediante providencia de fecha 20/10/05 se abre la causa a prueba por cuarenta días.

En fecha 29/10/18 se emite Sentencia de fondo N° 911 del Año: 2018 (307/315) la que resuelve: I) No hacer lugar a la defensa de falta de acción interpuesta por el demandado Adán Villasur. II) Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la actora en contra del Sr. Villasur, condenando a este ultimo a abonarle \$152.761,43 con más los intereses a calcularse en la forma considerada... III) No hacer lugar a la reconvencción por daños y perjuicios promovida por Adán Villasur contra la Sra. Ergueta. En fecha 18/11/18 se emite Sentencia aclaratoria sobre el considerando XI y el punto II) de la parte resolutive de dicha sentencia en el sentido de que debía decir Maria Alcira Ergueta de Orosco.

Mediante escrito de fecha 21/11/18 la apoderada del demandado interpone recurso de apelación sobre la sentencia de fondo. Concedido dicho recurso y notificada la apelante para que exprese agravios sin que se lo haya hecho, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Sala II resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la letrada María del Carmen Basilio.

Recién en fecha 23/10/19 por medio de escrito de la parte actora se pone en conocimiento de este Juzgado el fallecimiento del demandado y que su sucesorio se inició en el Juzgado de familia y Sucesiones de la VIII Nominación a través del expediente 6248/08.

**3. Análisis del planteo de nulidad de todo lo actuado.** En el marco expuesto e ingresando al análisis del presente planteo, no se logra advertir -ni ha sido indicado- cuál sería el interés que la declaración de nulidad le generaría al nulidisciente ya que omitió indicar y acreditar el daño concreto que el vicio procedimental que invoca le genera.

Es que si bien en su presentación señalan que se violentaron garantías constitucionales como el debido proceso y derecho de defensa, en realidad se entiende que debieron tener conocimiento de la existencia del presente juicio en donde su progenitor revestía la calidad de demandado más teniendo en cuenta que al iniciarse el juicio sucesorio al momento de denunciar el acervo de bienes se indica que se encontraba embargado uno de ellos, el de la Matrícula A-00322.

Según lo pormenorizado en el apartado anterior, la representación del Sr. Villasur ha continuado en todas sus partes, hasta al punto de haberse apelado la sentencia de fondo. Sin haber puesto en conocimiento en tiempo y forma debida su fallecimiento, ni por sus herederos ni por su letrada apoderada.

Respecto al punto en que los herederos del Sr. Villasur dicen que no se han confeccionado las respectivas cédulas para notificarlos como herederos de su padre en el presente juicio (proveído 21/04/22), se visualiza claramente en la historia del expediente su confección en fecha 04/05/22 con informe del Oficial Notificador del Juzgado de Paz de La Banda del Río Salí del 06/05/22 que indica que fue fijada en la puerta al no haber sido atendido por persona alguna en el domicilio sito en Av. Gregorio Díaz N° 255 de la ciudad de Banda del Río Salí. En lo que concierne a la presentación del bono de movilidad para su diligenciamiento, efectivamente como lo sostuvo la parte actora en su escrito, no era necesario por razones de cercanía al Juzgado de Paz en cuestión.

Especial atención merece la dación en pago realizada por los herederos del Sr. Villasur por el monto previsto en la resolutive de fondo, que fue tomado por la actora como un pago parcial. Es decir, ello en sí mismo representa consentir lo dispuesto por la sentencia a favor de la contraparte vencedora. De tal forma, carece de sentido la confirmación del planteo de nulidad de la parte demandada después. Esto sin duda genera poca claridad en su proceder pues intenta volverse contra sus propios actos.

De hecho la doctrina de los actos propios, proclama el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad; es decir, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera movido por la buena fe de la primera. De esta forma los Sres. Villasur al haber dado en pago a favor de la actora la suma antes mencionada, en el marco de buena fe procesal generó la creencia de un comportamiento consecuente a la sentencia de fondo en el reconocimiento del derecho subjetivo que posee la Sra. Ergueta María Alcira, parte vencedora.

Advertiendo la existencia de actuaciones contradictorias, doctrina de los actos propios aplicable no solo a las partes sino también al órgano jurisdiccional (Caso "Ledesma Elsa del Valle c/ Transporte

Lavalle SRL y otro s/Daños y Perjuicios Expte 3032/17) y apartándome de lo dictaminado por el Agente Fiscal, no resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, en razón de que el nulidisciente no precisó -ni demostró- cuál es el perjuicio concreto sufrido a fin de justificar el interés en obtener la declaración de nulidad articulada, limitándose a señalar que se afectó la estructura fundacional, pero sin precisar cuáles serían efectivamente los planteos que no pudo efectuar, ni las defensas que no pudo oponer, conforme lo expresamente exigido por la normativa procesal arriba citada, siendo fundamental lo señalado por reiterada jurisprudencia y doctrina en

cuanto a que *“no existe nulidad por la nulidad misma”*.

Por lo demás y conforme surge de los antecedentes relevantes de la causa arriba expuestos, advierto que la pretensa nulidisciente se limita a afirmar que tomó conocimiento de este proceso, sin precisar cuándo habría sucedido ello a los fines de determinar si dicho “conocimiento” aconteció dentro del plazo de 5 días previsto en la normativa procesal para articular su planteo -posible convalidación del acto.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad de todo lo actuado interpuesto por los Sres. Villasur, pues la parte actora apenas tuvo conocimiento ha denunciado el fallecimiento del Sr. Adán Villasur y ha tenido un correcto proceder al denunciar a sus herederos, para ir contra ellos por el lugar que ocupan.

**4. Costas.** En razón del resultado arribado, corresponde imponer las costas a la vencida (cfr. artículo 106 del CPCCT).

**5. Honorarios.** Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

1) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad promovido por los Sres. María Andrea I. y Adán Alejandro Villasur con el patrocinio del letrado Luis Octavio Vargas por las razones vertidas en los considerandos.

2) COSTAS a la vencida, conforme lo considerado.

3) RESERVAR PRONUNCIAMIENTO sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.** MJP- 2864/02

Actuación firmada en fecha 10/05/2023

Certificado digital:  
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.